

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2006, No. 36

Resolución impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ismael Mejía Sánchez y Ángel Mejía Guillén.

Abogado: Dr. Rubén de la Cruz Reynoso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael Mejía Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0005536-4 domiciliado y residente en la sección Antón Sánchez, paraje Los Anones del municipio de Bayaguana provincia de Monte Plata y, Ángel Mejía Guillén, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 10599 serie 4, domiciliado y residente en la sección Antón Sánchez, paraje Los Anones del municipio de Bayaguana provincia de Monte Plata, actores civiles, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogado Dr. Rubén de la Cruz Reynoso interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de enero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículo 1ro. de la Ley 5869; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de julio del 2005, Ismael Mejía Sánchez y Ángel Mejía Guillén se querellaron constituyéndose en parte civil contra Guillermo de Jesús Roedán Hernández, Candelario Ortiz, Juan Mejía, Güibio Santana y Rodolfo Consoro, por violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual dictó sentencia el 11 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara a los imputados Guillermo de Jesús Roedán Hernández, Juan Mejía, Eladio Santana (Güibio), Candelario Ortiz y Rodolfo Consoro, no culpables de violar el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara la absolución de los imputados Guillermo de Jesús Roedán Hernández, Juan Mejía, Eladio Santana (Güibio), Candelario Ortiz y Rodolfo Consoro, por insuficiencia de pruebas en su contra, en razón de lo establecido en el ordinal 2do. del artículo 337 del Código Procesal Penal;

TERCERO: Declarar como al efecto se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Declarar como al efecto se declara la acción civil intentada por los señores Ángel Mejía e Ismael Mejía Sánchez, en contra de los imputados Guillermo de Jesús Roedán Hernández, Juan Mejía, Eladio Santana (Güibio), Candelario Ortiz y Rodolfo Consoro, buena y válida en cuanto a la forma por haber sido incoada de conformidad con los artículos 50, 118 y 119 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, rechazar como al efecto rechaza la acción civil por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Condenar como al efecto condena, a los actores civiles señores Ángel Mejía Guillén e Ismael Mejía Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Norberto A. Mercedes y Moraima R. Pineda y Salomé de los Santos F., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fijar como al efecto se fija la lectura íntegra de la sentencia, para el día 22 de agosto del 2005 a las 9:00 A. M., en el salón de audiencias de la Cámara Penal”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de octubre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Carlos B. Michel y Rubén de la Cruz Reynoso, actuando a nombre y representación de los señores Ángel Mejía Guillén e Ismael Mejía Sánchez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

En cuanto al recurso de Ismael Mejía Sánchez y Ángel Mejía Guillén, actores civiles:

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “que el Juez a-quo viola en su ordenanza los artículos 23, 24, 166, 167, 168, 170, 171, 172, 399 y 347 del Código Procesal Penal, artículos 4 y 5 del Código Civil y de la misma manera viola el 27, 83, 84, 85, así como 417 sobre la contradicción o logicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y por inobservancia de aplicación de las normas jurídicas fundamentales del Código Procesal Penal, cosa esta que la Corte no ponderó al emitir su decisión y en consecuencia, la Corte a-qua viola los preceptos legales del 420, 421 y 419 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por los recurrentes, se analiza lo relativo al desconocimiento de su recurso de apelación y la falta de motivos, por la solución que se la dará al caso;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación sólo se limitó a señalar lo siguiente: “...Que los recurrentes hacen una exposición extensa sobre los hechos, pero en su escrito de apelación no expresan de manera concreta y separadamente los motivos y fundamentos de su recurso y no precisan cuál fue la norma violada y la solución pretendida por ellos; que esta Corte ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo y que ha permitido a la Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada y no se le ha violentado ningún precepto constitucional a los recurrentes, por lo que su recurso carece de fundamento”;

Considerando, que ciertamente tal y como afirman los recurrentes, la Corte a-qua omitió estatuir sobre el recurso de éstos, limitándose a rechazarlo sin proceder a ponderar el mismo, incurriendo en el vicio de falta de base legal, por lo que procede acoger los medios invocados sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ismael Mejía Sánchez y Ángel Mejía Guillén, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de

octubre del 2005 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do